

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00595
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AVANCEMOS JUNTOS/WILSON BELLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por el señor WILSON BELLO LÓPEZ, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AVANCEMOS JUNTOS, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, representado por la doctora ISaura MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "(...)"

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00595
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AVANCEMOS JUNTOS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Si bien la parte actora indica que la parte demandante es la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, y que su representante legal es la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

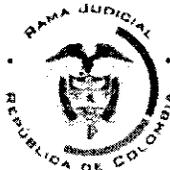
PRIMERO: Requierase a la parte accionante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la documentación solicitada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la abogada SINDY PATRICIA SIERRA RESTREPO, portador de la T. P. No. 220.948 del C. S. de la J., como apoderada del señor WILSON BELLO LÓPEZ, representante legal de la FUNDACIÓN AVANCEMOS JUNTOS, para los fines y términos del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ fl. 8 memorial poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00299
Demandante: Rosalba Estella López García y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial

Vista la anterior Nota Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa incoada por la señora Rosalba Estella López García y Otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, previa las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017¹, se inadmitió la presente demanda ordenándose corregir lo correspondiente a "*pretensiones, hechos y notificaciones*". Sin embargo, la parte actora en el escrito de subsanación no corrigió todo lo que se le indicó respecto a las pretensiones y a los hechos, por lo que, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017², el Juzgado decide rechazar la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación³ en contra de la decisión tomada por este Juzgado de rechazar la demanda. En efecto, el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve el recurso de apelación mediante providencia del 25 de enero de 2018⁴, en la que decide revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2017 proferido por esta Judicatura. Tal decisión del Tribunal se fundamentó en el pronunciamiento que hizo el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2016, en la cual dijo: "Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa pretendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda".

Por lo tanto, como quiera que en la providencia que resolvió el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Córdoba, revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó a este Juzgado seguir con el trámite del presente medio de control, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

¹ Folio 74 al 75.

² Folio 152.

³ Folio 154 al 170.

⁴ Folios 9 al 11 del cuaderno de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Rosalba Estella López García y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por orden del Tribunal.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a través del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Hermes Segundo Hernández Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.093.238 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 133.149 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 13 al 20 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00007.
Demandantes: Katia Paola Wilches García y Otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otro.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de noviembre de 2017¹, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda², presentada por la apoderada del demandado Consorcio El Pino, el 27 de noviembre de 2017.

II. LA SOLICITUD:

Solicita la apoderada del Consorcio El Pino, que en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se admita el recurso de reposición, por ser interpuesto en tiempo y que se remita la notificación personal en los términos de los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. a cada una de las empresas que integran el Consorcio El Pino.³

Señala que se ha configurado una falencia o irregularidad en la notificación personal realizada a su representada y a cada una de las empresas que la integran, quienes son, Restrepo y Uribe S.A.S., Arredondo Madrid Ingenieros y Civiles A.I.M. Ltda. y Sertic S.A.S., ya que cada una de ellas cuenta con un representante legal, así mismo, con dirección física y con buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, tal como consta en sus certificados de existencia y representación, expedidos por Cámara de Comercio, como lo señala el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Afirma que en atención al artículo 199 del C.P.A.C.A., la notificación personal debió enviarse a la dirección electrónica de cada una de las citadas empresas y remitir los traslados por correo certificado a la dirección física de cada una de ellas.

Expresa que a pesar de lo anterior, el 28 de junio de 2017, el Juzgado remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo consorciopino@aimingenieros.com.co, el cual es uno de los correos del consorcio, pero no fue remitida a cada uno de los correos de las empresas que lo conforman; que el consorcio no tiene dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales registrada en Cámara de Comercio.

Que aunado a lo anterior, el 5 de julio de 2017, el Juzgado envió por la empresa Deprisa a la dirección física del Consorcio El Pino, copia del traslado de la demanda y no a la dirección de cada una de las empresas que lo conforman.

¹ Folio 597.

² Folios 345-346.

³ Folios 607-614 y 630-637.

Y sólo hasta el 10 de julio de 2017, el Representante Legal principal del Consorcio El Pino tuvo conocimiento del correo electrónico. Que es por ello que al haber omitido notificar a cada una de las empresas miembro y sin tener certeza de la fecha exacta de notificación, el 12 de julio de 2017, el Consorcio interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; de manera que el citado recurso no es extemporáneo.

De la solicitud de aclaración se corrió traslado el 11 de diciembre de 2017 por 3 días.⁴

III. CONSIDERACIONES:

El legislador concibió los mecanismos impugnativos como instrumentos reconocidos por el sistema jurídico, de los cuales los sujetos procesales pueden hacer uso, para mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación normativa del funcionario judicial que es vertida en una providencia. De esta forma, ejercitando los recursos de reposición o apelación, el recurrente puede conseguir que eventuales imprecisiones y yerros sean enmendados por el mismo funcionario que profirió la decisión o por su inmediato superior funcional, y para el efecto ha establecido unos términos para su interposición, so pena de rechazo.

Con la actuación adelantada por este Juzgado, no se han cercenado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del demandado Consorcio El Pino, pues la contraparte tuvo la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del 242 del C.P.A.C.A., al señalar que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden, como viene dicho en el auto de fecha 21 de noviembre de 2017 que dispuso el rechazo del recurso de reposición, el auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico al Consorcio El Pino el día 28 de junio de 2017, teniendo como oportunidad para interponer el recurso desde el día 29 de junio hasta el 4 de julio de 2017, lo cual no ocurrió sino hasta el 12 de julio de 2017.

Además de lo anterior, en su memorial la apoderada del Consorcio El Pino, señala que "*La notificación personal fue remitida a uno de los correos del Consorcio*" y "*el Representante legal principal del Consorcio El Pino tuvo conocimiento del correo electrónico fue el 10 de julio de 2017, tal y como se indica en el recurso interpuesto*", manifestando la demandada, que sí recibió el correo electrónico, por tanto, concluye el Juzgado, que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma.

Y si en gracia de discusión el recurso de reposición hubiere sido interpuesto dentro del término legal, éste Juzgado aclara frente a la inconformidad planteada por la apoderada del Consorcio El Pino, tal como fue señalado en auto inadmisorio de fecha 14 de octubre de 2016, que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que tanto los consorcios como las uniones temporales oferentes o contratistas **sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, a través de apoderado judicial designado por el representante legal, a los procesos judiciales** que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación

⁴ Folio 626.

con los cuales tengan algún interés, no obstante, no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran⁵.

Así quedó sentado en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, en los siguientes términos:

"(...) 3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.

(...)

En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.⁶), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi. (...).⁷ (Negrillas del texto, Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, el Juzgado negará la solicitud presentada por la apoderada del Consorcio El Pino.

Finalmente, se observa que dentro del término concedido en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 21 de noviembre de 2017, la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a través del doctor Luis Fernando Herrán Sáez, allegó nuevo poder otorgado por el doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez, en calidad de Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09 de la Vicepresidencia Jurídica a los abogados Luis Fernando Herrán Sáenz, Juan Carlos Peña Suarez, Ivonne Maritza Novoa Guzmán, y Diana Carolina García Ruíz, para actuar como apoderados principal y sustitutos, respectivamente, en representación de los intereses de la entidad. Así mismo, allegó acto de nombramiento, acta de posesión y certificado de funciones del poderdante, de manera que se reconocerá personería para actuar a los citados profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 25 de septiembre de 2013, rad. No.:25000232600019970392801 (20.529). Actor: CONSORCIO VIANCHA-MENDEZ, DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Apelación Sentencia.

⁶ Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, Rad. N°:25000232600019971393001, Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por la apoderada del Consorcio El Pino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Luis Fernando Herrán Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.849.486 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 171.952 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y a los abogados Juan Carlos Peña Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.194.175 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 229.589 del C. S. de la J., Ivonne Maritza Novoa Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.634.472 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 171.527 del C. S. de la J., y Diana Carolina García Ruíz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.631.098 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 183.946 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 617 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00555
Demandante: Carlos Javier Vargas Pineda y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de enero del 2018. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la parte actora cumplió con el requerimiento del auto inadmisorio de aportar poder donde la señora Martha Cecilia Pineda Soto faculte al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, se le reconocerá personería al abogado Luis Carlos Suarez Ramos identificado con cedula de ciudadanía N° 10.965.763 Expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 170.207 del C.S de la J., como apoderado de la señora Martha Cecilia Pineda Soto en los términos y para los fines del poder conferido a folio 311 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por los señores Carlos Javier Vargas Pineda, Martha Cecilia Pineda Soto, Carlos José Vargas Villalobos, Carlos José Vargas Pineda, Laura Melissa Vargas Pineda, Paola Andrea Vargas Pineda y Esther Guiomar Villalobos de Vargas, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO. Reconózcasele personería al abogado Luis Carlos Suarez Ramos identificado con cédula de ciudadanía N° 10.965.763 Expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 170.207 del C.S de la J., como apoderado de la señora Martha Cecilia Pineda Soto, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 311 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÁ BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00314
Demandante: Marco Fidel Díaz García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se procede a decidir sobre la corrección ordenada por el Despacho mediante providencia de 1 de agosto de 2017, y sobre el recurso de reposición interpuesto de manera parcial contra dicha providencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia de 1 de agosto de 2017¹, ordenó a la parte activa a que dentro de los 10 días corrigiera la demanda en cuanto a que identificara el acto acusado, y que debía aportar la petición previa de reliquidación de la pensión que ahora solicita.

El demandante corrigió la demanda mediante escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente en lo referente a la individualización del acto acusado. No obstante en cuanto a la reclamación previa de la reliquidación de la pensión que ahora solicita interpuso recurso de reposición, ello en tanto considera que no es necesaria ya que puede demandar de manera directa el acto administrativo que le reconoció la pensión.

En aras de garantizar el Principio Constitucional de acceso a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia repondrá parcialmente auto de fecha 1 de agosto de 2017, y en consecuencia se admitirá la demanda sin la exigencia de la reclamación previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 1 de agosto de 2017, y en consecuencia, **admitir** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Marco Fidel Díaz García contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministro o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Folios 25 y 26 del expediente.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

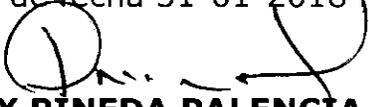
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2013-00313. Montería, Córdoba, trece (13) de Marzo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio LMN-2016-00313-01/00168 donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09-06-2017 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, confirmando en providencia de fecha 31-01-2018 la providencia recurrida. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROBERTO MIGUEL PADILLA TORRES.
ACCIONADO: U. G. P. P.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00313.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31-01-2018 proferida por el Magistrado LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, confirmó la sentencia de fecha 09-06-2017 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL MEJIA ALEAN.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÈS DE SOTAVENTO.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00173.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00004

Demandante: Lucila del Rosario Mercado Babilonia

Demandado: Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Superintendencia de Subsidio Familiar.

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Lucila del Rosario Mercado Babilonia contra la Nación-Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Superintendencia de Subsidio Familiar, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

(I). De la solicitud de medida cautelar.

A folios del 110 al 114 del expediente, el actor solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0189 de 14 de abril de 2016 (*mediante el cual se le impone sanción de multa de 100 S.M.L.D.V. a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia*) de la Resolución No. 308 de 8 de junio de 2016 (*mediante el cual se confirma la anterior y se concede recurso de apelación*), y de la Resolución No. 0381 de 29 de junio de 2016, (*mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en segunda instancia conformándose la Resolución No. 0189 de 14 de abril de 2016.*).

Lo anterior por cuanto considera que se le violó el debido proceso y derecho de defensa; *(i)* al imputarle cargos de manera genérica y no individualizarle la responsabilidad de manera personal y concreta frente a la actora; *(ii)* la ausencia de indicación de las normas infringidas por la actora y de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que cometió la presunta conducta; *(iii)* en las resoluciones no se realizó la valoración de la naturaleza y esencia de las órdenes de embargo, que además fueron decretadas por un Juez de la Republica y que gozan de presunción de legalidad, de apariencia de un buen derecho, máxime cuando hicieron uso de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a su cargo, por lo que no daría a que la conducta de la actora generara una irregularidad; *(iv)* Que la sanción impuesta en los actos acusados no son proporcionales, ya que la sanción podría consistir en amonestación.

(II). Oposición a la medida, por parte del Ministerio de Trabajo y de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

El Ministerio de Trabajo indica que no es la entidad llamada a contestar la medida cautelar ni responder por las pretensiones, sino la Superintendencia de Subsidio Familiar, por lo que solicita que se vincule.

La Superintendencia de Subsidio Familiar se opuso a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante. Afirma que el apoderado de la parte actora confunde la intervención administrativa Sancionatoria con la sanción disciplinaria; que no indica cuales eran las múltiples funciones que desarrollaba la Revisora Fiscal que impedían efectuar su deber, olvidando que su actuar debe enmarcarse dentro de un examen crítico y sistemático del sistema de información financiero utilizando técnicas y procedimientos de auditoria, el cual culmina con la emisión de una opinión independiente sobre la razonabilidad de los estados financieros, los cuales certifica con su firma.

Afirma que dentro del expediente quedó demostrado la exactitud sobre los hechos, cargos y pruebas que motivaron la sanción impuesta.

Finalmente indica que con la solicitud de suspensión provisional no se demuestra que la sanción impuesta le cause un perjuicio irremediable a la actora, así como tampoco que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por consiguiente solicita que no se decrete la suspensión provisional de los actos acusados.

(III). PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)".

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **"Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."** No obstante, impone que dichas medidas deban tener **"relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"**.

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Negrillas del Despacho).

De esta norma se extrae que la procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional** de actos administrativos acaece cuando el acto acusado viole el ordenamiento jurídico superior, de acuerdo con las normas señaladas por el demandante, bien sea que a tal conclusión se arribe conforme al análisis del acto acusado confrontado frente a las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

También establece la norma los requisitos que deben concurrir cuando se trata de adoptar medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos, requiriendo entonces para los demás casos que (i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; (iv) que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.". Así, se puede extraer, que para adoptar las medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, la norma es más exigente, pues, requieren de un riguroso y concurrente cumulo de requisitos como se indicó.

(III). CASO EN CONCRETO.

Solicita el actor medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0189 de 14 de abril de 2016 (*mediante el cual se le impone sanción de multa de 100 S.M.L.D.V. a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia*) de la Resolución No. 308 de 8 de junio de 2016 (*mediante el cual se confirma la anterior y se concede recurso de apelación*), y de la Resolución No. 0381 de 29 de junio de 2016, (*mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en segunda instancia conformándose la Resolución No. 0189 de 14 de abril de 2016.*).

Lo anterior por cuanto considera que se violaron los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 123, 150 numeral 8, 209 y 228 de LA Constitución Política de Colombia, pero sólo hizo énfasis en que se le violó el debido proceso y derecho de defensa; (i) al imputarle cargos de manera genérica y no individualizarle la responsabilidad de manera personal y concreta frente a la actora; (ii) la ausencia de indicación de las normas infringidas por la actora y de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que cometió la presunta conducta; (iii) en las resoluciones no se realizó la valoración de la naturaleza y esencia de las órdenes de embargo, que además fueron decretadas por un Juez de la Republica y que gozan de presunción de legalidad, de apariencia de un buen derecho, máxime cuando hicieron uso de las

excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a su cargo, por lo que no daría a que la conducta de la actora generara una irregularidad; (iv) Que la sanción impuesta en los actos acusados no son proporcionales, ya que la sanción podría consistir en amonestación.

En cuanto al primer y segundo cargo, en el que se indica que la formulación de cargos se hizo de manera genérica y no se enfatizó la responsabilidad de manera personal y concreta frente a la actora; y que no se indicaron las normas infringidas por la actora y de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que cometió la presunta conducta tenemos que revisada la Resolución No. 0189 e 14 de abril de 2016, (*mediante el cual se le impone sanción de multa de 100 S.M.L.D.V. a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia*) en el acápite "**DE LOS CARGOS IMPUTADOS¹**" se identifica plenamente a la actora y el cargo que ostentaba, así mismo se le indica que se le endilga un solo cargo, consistente en un "*...presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 49 de la Ley 21 de 1982, quien en su calidad Revisora Fiscal para la época de los hechos, presuntamente incumplió la normatividad vigente del Subsidio Familiar, al no dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia de Subsidio Familiar según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus actividades, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º de la Circular 016 de 1989, proferida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, pues durante la vigencia fiscal del año 2013, se evidenció que con cargo a los recursos de destinación específica según leyes que regulan los parafiscales, se realizaron embargos por la suma de \$790.043.559. Específicamente de parte de varias IPS que prestaron los servicios de salud a la EPS-S COMFACOR, sin que se evidenciaran las salvedades respectivas por parte de la revisora fiscal de la Caja, ya que dichos embargos pudieron de forma eventual afectar la razonabilidad de los estados financieros.*".

Así las cosas, el Despacho al confrontar dicho acto acusado con los argumentos y normas que considera vulnerada la parte actora, considera que la formulación del único cargo que se le hizo a la señora Lucila del Rosario Mercado Babilonia se le identificó civil y profesionalmente, indicándosele que el cargo que ostentaba en la época en que se realizó la conducta investigada, el cual era el de Revisora Fiscal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR, así mismo se le señaló las normas infringidas y la omisión de dar oportuna cuenta de las irregularidades detectadas. Por consiguiente, no hay lugar a decretar la medida respecto de los cargos primero y segundo.

En cuanto al tercer y cuarto cargo, consistente en que en las resoluciones no se realizó la valoración de la naturaleza y esencia de las órdenes de embargo, que además fueron decretadas por un Juez de la Republica y que gozan de presunción de legalidad, de apariencia de un buen derecho, máxime cuando hicieron uso de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a su cargo, por lo que no daría a que la conducta de la actora generara una irregularidad; y que la

¹ Ver folio 72 del expediente.

sanción impuesta en los actos acusados no son proporcionales, ya que la sanción podría consistir en amonestación, tenemos lo siguiente:

El estudio de estos cargos, implica para el Despacho, hacer una valoración minuciosa no únicamente de los actos acusados, las pruebas aportadas y de la normatividad que se señala por la actora como violada, sino de normas de embargabilidad e inembargabilidad, así como de la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias, valoración ésta que es propia del estudio de fondo del asunto, máxime cuando para resolver dichos cargos se requiere de copia de todo el expediente administrativo que se tramitó contra la actora en la Superintendencia de Subsidio Familiar, el cual no reposa en el expediente de forma completa, sino de algunos documentos. Por consiguiente no se accede a la medida cautelar solicitada en éstos cargos.

Por todo lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

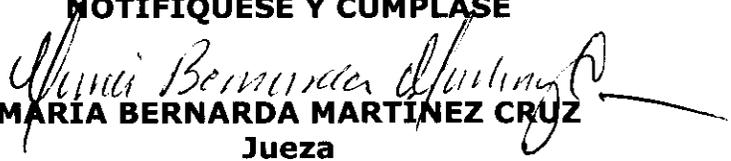
Por otro lado, por venir ajustado a derecho se le reconocerá personería al doctor Diego Alejandro Molano Alba, identificado con C.C. No. 1.032.436.118 y T.P. 270.617. del C.S.J. como apoderado del Ministerio del Trabajo, para los fines del poder obrante a folio 184 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por Lucila del Rosario Mercado Babilonia por las razones expuestas en el considerativo de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Diego Alejandro Molano Alba, identificado con C.C. No. 1.032.436.118 y T.P. 270.617. del C.S.J. como apoderado del Ministerio del Trabajo, para los fines del poder obrante a folio 184 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LINEY GÓMEZ ORTIZ.

DEMANDADO: E. S. E. CAMU DE CANALETE.

EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00109

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DONALDO RIZO ALMANZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00198.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BENJAMIN OROZCO ROYET.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÈS DE SOTAVENTO.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00197

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00537

Demandante: Yarlís Yasmin Escobar Espinosa y otros.

Demandado: Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanente – Incoder.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de enero del 2018. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora Yarlís Yasmin Escobar Espinosa, y en representación de sus hijos menores de edad, Samuel Eduardo Montaña Escobar y Sofía Montaña Escobar, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Tierras y el Patrimonio Autónomo de Remanente Incoder.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Tierras y al Patrimonio Autónomo de Remanente Incoder, través de su Representantes Legales o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a las entidades demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00537**Demandante:** Yaris Yasmin Escobar Espinosa y otros**Demandado:** Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mara Bernarda Martínez Cruz
MARÁ BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00365

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-U.G.P.P.

Demandado: Guillermo Augusto Cogollo Mora.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la entidad Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., en contra del señor Guillermo Augusto Cogollo Mora, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. El **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**". Negrilla fuera de texto.

En ese sentido, observa el Despacho que frente a la pretensión "**CUARTA**" la parte actora solicita que a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la señora "**Lucelly del Carmen Cabas Villamil**", reintegrar a favor de la entidad demandante el valor total de los dineros cancelados. Ahora bien, realizado el estudio del expediente, encuentra el Despacho que la anterior señora no es parte dentro del proceso, y tampoco se encuentra relacionada en ningún aparte de la demanda. De este modo, deberá la parte demandante indicar la relación que tiene la señora Lucelly Cabas Villamil con lo pretendido en la demanda para que su pretensión tenga cabida dentro del proceso, o en caso de no tener relación con el asunto aquí estudiado, tomar los correctivos a que haya lugar.

2. El **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala que "**toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**". Negrilla fuera de texto.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que

sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "**DECIMO CUARTO**", introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, además de que algunos apartes de su redacción no constituye hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, tendrá la parte demandante que replantear el hecho antes señalado, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.748.867 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 115.968 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 y 12.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00365

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-U.G.P.P.

Demandado: Guillermo Augusto Cogollo Mora

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.748.867 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 115.968 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 y 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00702

Demandante: Nelcy del Carmen Pacheco Escobar

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Nelcy del Carmen Pacheco Escobar, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nelcy del Carmen Pacheco Escobar, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Recurso y Restablecimiento de Derechos
Expediente N° 13-001-13-1-2014-00000000
Demandante: Betty del Carmen Pacheco Escobar
Demandada: El/El Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo
Social del Magisterio

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00693

Demandante: María del Socorro Mercado Martínez

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora María del Socorro Mercado Martínez, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María del Socorro Mercado Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 13-001-13-22-0012007-100593

Demandante: María del Socorro Mercado Martínez

Demandados: Unión Magisterio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00638
Demandante: Keimer Luis Hernández Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Keimer Luis Hernández Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

El **numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, respecto al contenido de la demanda, indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos ***“iv”***, ***“vi”*** y ***“viii”*** introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otra parte, el **numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto a los anexos de la demanda, indica que a la demanda deberá acompañarse: ***“Copia del***

acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta copia del acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama, ésta no aportó la constancia de la notificación del mismo, lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada. Por lo cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso el escrito de notificación del acto acusado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 255.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 38 al 41 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

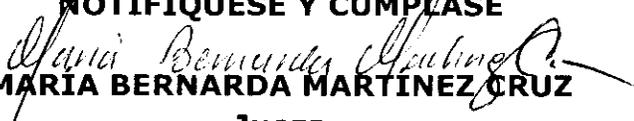
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Keimer Luis Hernández Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.983.494 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 255.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 38 al 41 del expediente.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00643

Demandante: Jaime Manuel Toribio Mejía

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Jaime Manuel Toribio Mejía, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jaime Manuel Toribio Mejía, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00708

Demandante: Ivonilda Monterrosa Martínez

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Ivonilda Monterrosa Martínez, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ivonilda Monterrosa Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

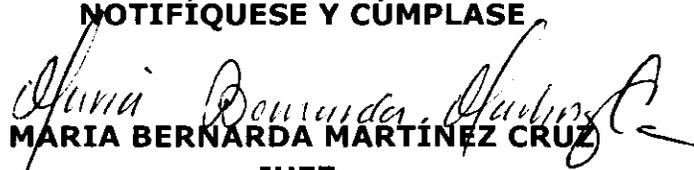
QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00385
Demandante: Estebana Morelo Cuesta
Demandado: Nación - MinDefensa - Ejercito Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, constata el Despacho que por un yerro involuntario, se omitió ordenar en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2017, la notificación del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, como quiera que el artículo 199 del C.P.A.C.A en el párrafo 6° señala que debe notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cualquier proceso donde sea parte una entidad pública, se ordenará su notificación en los términos de los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de 2017, en los términos de los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00701

Demandante: Emiro Enrique Ozuna Arroyo

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Emiro Enrique Ozuna Arroyo, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Emiro Enrique Ozuna Arroyo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Recurso y Restablecimiento de Derecho

Expediente N° 12-001-2013-004-2012-0201

Demandante: Ennio Enrique Ozera Arango

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00553

Demandante: Betty del Socorro Yáñez Garcés.

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 30 de enero de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, el Despacho excluirá como demandado al Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, pues, dicha entidad si bien expide los actos administrativos sobre prestaciones sociales de los docentes, lo hace por delegación que le ha hecho el legislador (Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005) pero la obligación frente a las prestaciones de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989, siguen en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que al carecer de personería está en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación. Por consiguiente, se excluye como demandado al Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal, por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Betty del Socorro Yáñez Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Exclúyase como demandada al Municipio de Montería - Secretaria de Educación Municipal, conforme a la consideración de este proveído.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del

4
AUTO ADMISORIO

Ministerio Público del Poder Judicial de la Federación
Procuraduría General de la Federación
Departamento de Justicia, Poder Judicial de la Federación
De Ciudad de México, Distrito Federal, México, a los 15 días del mes de Mayo del 2017.

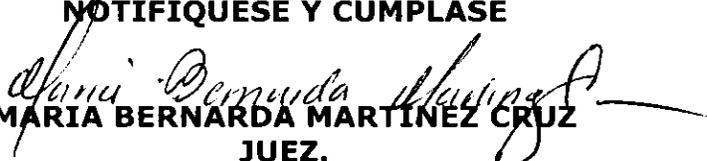
C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00766

Demandante: Aura Elena Hoyos Lemus

Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Aura Elena Hoyos Lemus, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Aura Elena Hoyos Lemus, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

AUTO ADMESORIO

Medio de Control: Ruidal y Redefinición del Decreto

Expediente N° 13-001-23-35-001-2017-40460

Demandante: Ana Elena Hoyos Lemus

Demandada: Nación Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Instituto Nacional de Estadística y Censos de Guatemala

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00582
Demandante: Ana Gilesy Guerra Villar
Demandado: E.S.E Camu Canalete

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de enero de 2018, se ordenó corregir la demanda presentada por la actora, pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, donde cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia del 30 de enero de 2018, en la cual se le señala entre tantos requerimientos, que aportara constancia de notificación del acto acusado (Oficio N° 338-2016), toda vez que obtenida la fecha en que se notificó el acto acusado a la actora, este Despacho procedería a realizar el estudio de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a lo cual desde ya se anticipa que el medio de control en mención caducó.

El numeral 2, inciso **d) del artículo 164 del C.P.A.C.A** respecto a la caducidad señala que "**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvos las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el presente caso observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue notificado el 2 de enero de 2017¹, motivo por el cual el término de los 4 meses se empiezan a contar a partir del 3 de enero del año 2017. La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de marzo del año 2017² (*desde el día siguiente a la notificación del acto acusado hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 2 meses y 11 días*) día en que se

¹ Ver folio 246 del expediente.

² Ver folio 141 del expediente.

suspende el término. Solicitud de conciliación que fue resuelta el 26 de mayo del año en mención, tiempo en el cual continúa contando el término restante para establecer la caducidad, hasta la presentación de la demanda lo cual ocurrió el día 28 de agosto del 2017³. Así, al hacer el conteo desde la **entrega de la constancia** realizada por la Procuraduría Judicial (26 de mayo de 2017) hasta la **fecha de presentación de la demanda** (28 de agosto de 2017) transcurrieron **3 meses y 2 días**, los que sumados a los 2 meses y 11 días, arroja un total de 5 meses y 13 días, excediéndose así el término establecido por el legislador, el cual es el de 4 meses a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo. Por consiguiente, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al no haberse presentado la demanda en término, lo que da lugar al rechazo de la demanda conforme lo ordenado por el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. , muy a pesar de que el actor haya cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

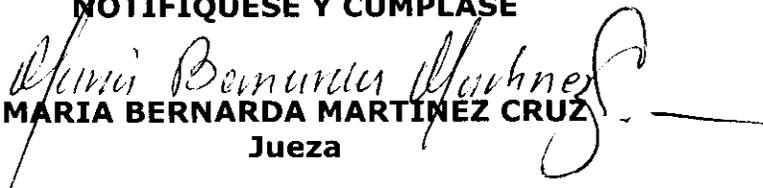
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.707.909 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 287.651 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 230.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

³ Ver folio 16 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00186
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Rubio
Demandado: Municipio de Montería y Concejo Municipal de San Jerónimo de Montería.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiocho (28) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Montería y el Concejo Municipal de Montería contestaron la demanda. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 28 de marzo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 29 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de junio de 2017, y el escrito de contestación del Concejo Municipal de Montería se radicó el 27 de abril de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; no obstante, el escrito de contestación del Municipio de Montería se radicó el 23 de junio de 2017³, fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, a folio 135 del expediente, se tiene que el Alcalde del Municipio de Montería, Carlos Daniel Pineda García en su calidad de Representante Legal del Municipio, confiere poder al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.092.304 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. N°138.459 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Montería en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, a folio 142 del expediente, se observa que el presidente del Concejo Municipal de Montería, Amaury Contreras Ubarnez, confiere poder al abogado Manuel Joaquín Pérez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.966.896 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 268.333 del C.S de la J., y al abogado Alexis Antonio Monsalve Palomino, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.431.302 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 221.789 del C.S de la J., por lo que se

¹ Ver Folio 125 y ss. del expediente.

² ver Folio 174 del expediente.

³ Ver folio 185 del expediente.

les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de esa entidad conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves 28 de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de San Jerónimo de Montería de Montería.

CUARTO. Téngase por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.092.304 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. N°138.459 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Montería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 135 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Joaquín Pérez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.966.896 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 268.333 del C.S de la J., y al abogado Alexis Antonio Monsalve Palomino, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.431.302 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 221.789 del C.S de la J., como abogado principal y sustituto respectivamente, del Consejo Municipal de San Jerónimo de Montería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 142 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RODOLFO BELTRÁN VERGARA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00567

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor RODOLFO BELTRÁN VERGARA, portador de la C. C. No. 78.690.515, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MOMIL, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de: OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.907.746,00), por concepto de sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ordenados en sentencia de fecha 11-08-2014 proferida por el despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22-10-2015, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.4)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 11-08-2014, proferida por este despacho. (fl 5-20).
- 3.- Copia autenticada de la notificación por edicto del Juzgado (fl. 21).
- 4.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 22-10-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 22-28).
- 5.- Copia autenticada de la notificación por edicto del Tribunal Administrativo (fl. 29-30).
- 6.- Constancia de ejecutoria. (fl. 31).
- 7.- Copia autentica del auto que expidió las primeras copias que prestan mérito ejecutivo del Tribunal (fl. 32).
- 8.- Copia de la certificación de sueldo del accionante, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo Comunitario del Municipio, JONNY NUÑEZ VERGARA (fl. 33).

9.- Derecho de petición instaurado por el apoderado accionante al Alcalde Municipal de Momil Córdoba. (fl 34-36).

10.- Copia del poder otorgado por el accionante para solicitar derecho de petición a la alcaldía (fl 37).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este despacho judicial el día 11-08-2014 que accedió parcialmente las pretensiones, modificada en los numerales primero y segundo por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22-10-2015. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibídem*.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que "**las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**". Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son primera copia autenticada que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 11-08-2014 que accedió parcialmente las pretensiones, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22-10-2015, con su constancia de ejecutoria el día 09 de Noviembre de 2015 visible a folio 31 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"PRIMERO: Modifíquense los numerales primero y segundo de la sentencia de 11 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, los cuales quedarán en los siguientes términos: PRIMERO...

SEGUNDO: *Condénese al Municipio de Momil a reconocer y pagar a favor del señor Rodolfo Beltrán Vergara, la sanción moratoria que trata el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido del 01 de julio de 2007 hasta el día 12 de junio de 2008".*

SEGUNDO: *Declárese de oficio, parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2007, de acuerdo a la parta (sic) motivación..."*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.907.746,00), más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que el actor solicita el pago de lo ordenado en providencia, así: Sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el día 12 de

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

junio de 2008, es decir, por 184 días del año 2007 y 163 días del año 2008. De conformidad con la certificación salarial visible a folio 33, el salario diario del señor Garcés para el año 2007 era de \$19.638; y para el año 2008 era de \$30.755. Así las cosas se tiene que el valor de la sanción moratoria asciende a la suma de \$6.996.457,00, que indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia **(09-11-2015)** arroja el valor de **\$8.907.746**.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago, por concepto de capital en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.907.746,00), *más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, y a favor del señor RODOLFO BELTRÁN VERGARA, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.907.746,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE MOMIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

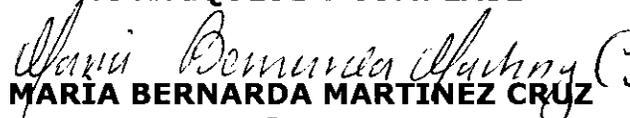
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Tener al abogado LUÍS VERGARA SOCARRÀS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.700.654 y con T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante RODOLFO BELTRÁN VERGARA, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00434

Demandante: Químicos JESCON S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de febrero de 2018, esta Unidad Judicial ordenó oficiar al Banco de Bogotá para que enviara con destino a este proceso, certificación sobre las cuentas N° 438-70444-7, 438-70739-0 y 438-05662-4, detallando que tipo de cuentas son, cuál es su origen, si son cuentas maestras, si son inembargables y por qué lo son, con la respectiva certificación expedida por la autoridad competente y cuál es el origen de sus recursos, las cuales pertenecen a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

La entidad financiera, mediante oficio recibido en esta Judicatura en fecha 12 de marzo de 2018, se limita a informar el estado de las cuentas y los recursos que maneja, dejando de lado informar los demás detalles que se le solicitaron.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al Banco de Bogotá, para que remita con carácter URGENTE la información que se le ordenó enviar a este proceso mediante auto del 20 de febrero de 2018, es decir *certificación sobre las cuentas N° 438-70444-7, 438-70739-0 y 438-05662-4, detallando que tipo de cuentas son, cuál es su origen, si son cuentas maestras, si son inembargables y por qué lo son, con la respectiva certificación expedida por la autoridad competente y cuál es el origen de sus recursos, las cuales pertenecen a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería*, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días.

Adviértase al gerente del Banco Popular, que el desconocimiento a este requerimiento, dará lugar a ejercer los poderes correccionales de que habla el artículo 44 del C.G.P., que van desde arresto, hasta sanciones pecuniarias.

Por otro lado, la parte ejecutante le reitera a este Despacho que se le ordene al Banco de Bogotá que haga efectivo el embargo que se decretó a las cuentas de la entidad ejecutada. Sin embargo, insiste esta judicatura, en que

no se va a pronunciar frente a ello, hasta tanto no se tenga certeza sobre las cuentas que posee la E.S.E. hospital San Jerónimo de Montería en esa entidad financiera, con el fin de evitar embargar dineros que tienen la calidad de inembargables.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que "surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convocará a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día jueves 17 de mayo de 2018 a las 9:30 A.M., a efectos de llevarla a cabo.

Prevéngase a los apoderados y sus partes que la inasistencia a esta audiencia dará lugar a las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRASE al Banco de Bogotá para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, envíe de manera **URGENTE Y COMPLETA**, con destino a este proceso, certificación sobre las cuentas N° 438-70444-7, 438-70739-0 y 438-05662-4, detallando que tipo de cuentas son, cuál es su origen, si son cuentas maestras, si son inembargables y por qué lo son, con la respectiva certificación expedida por la autoridad competente y cuál es el origen de sus recursos, las cuales pertenecen a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO. Adviértase al gerente del Banco Popular, que el desconocimiento a este requerimiento, dará lugar a ejercer los poderes correccionales de que habla el artículo 44 del C.G.P., que van desde arresto, hasta sanciones pecuniarias.

TERCERO. Abstenerse de reiterar la medida de embargo decretada sobre las cuentas de la E.S.E. hospital San Jerónimo de Montería en el banco de Bogotá, hasta tanto no se tenga la información completa solicitada a esa entidad financiera referente a las cuentas que en ella tenga la ejecutada.

Acción: Ejecutiva

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00434

Demandante: Químicos JESCON S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

CUARTO. Fíjese el día jueves diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

QUINTO. Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00557

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ, portadora de la C. C. No. 64.559.549, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero que a continuación se detallan, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 29-06-2011, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho e indemnización moratoria establecida en el artículo 244 de 1995 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

= NOVECIENTOS VEINTE Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$923.837,03), correspondiente a título de indemnización de las prestaciones sociales correspondientes del 1 de febrero de 1989 hasta 30 de noviembre de 1989.

= SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$779.395,10), correspondiente a título de indemnización de las prestaciones sociales correspondientes del 1 de febrero de 1991 hasta 30 de noviembre de 1991.

= SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISISTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$920.927,50), correspondiente a título de indemnización de las prestaciones sociales correspondientes del 3 de febrero al 30 DE noviembre de 1992.

= UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.146.471,30), correspondiente a título de indemnización de las prestaciones sociales correspondientes del 1 de junio al 31 de diciembre de 1997.

= UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.549.290,30), correspondiente a título de indemnización de las prestaciones sociales correspondientes del 8 de febrero al 8 de mayo de 2000; del 8 de mayo hasta el 3 de julio de 2000 y del 8 de agosto al 3 de octubre de 2000.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-8, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.9)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 29-06-2011, proferida por este despacho. (fl 10-23).
- 3.- Constancia de ejecutoria. (fl. 24).
- 4.- Derecho de petición instaurado por el apoderado accionante al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento. (fl 25-27).
- 5.- Copia informal de los contratos de prestación de servicios (fl. 28-41)

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este despacho judicial el día 29-06-2011. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas***

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00557

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son primera copia autenticada que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial el día 29-06-2011, con su constancia de ejecutoria el día 25 de julio de la misma anualidad visible a folio 24 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

“TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Municipio de San Bernardo del Viento, reconocer y pagar a título de REPARACIÓN DFEL DAÑO, a la señora NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ el equivalente a las prestaciones sociales que en aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial por los periodos que se describen: el 1º de febrero de 1989 hasta el 30 de noviembre de 1989, desde el 1º de febrero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991, desde el 3 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992, desde el 1 de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997, 8 de febrero de 2000 hasta el 8 de mayo de 2000, desde el 8 de mayo hasta el 3*

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E. Giraldo

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00557

de julio de 2000 y desde el 8 de agosto de 2000 hasta el 3 de octubre de 2000, tomando como base de liquidación el valor estipulado en el contrato de prestación de servicios, sumas que se cancelarán debidamente indexadas”

“CUARTO: *“El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A...”*

“QUINTO: *A partir de la ejecutoria de la sentencia, la anterior suma causará los intereses indicados en el artículo 177 del C.C.A-.”*

“SEXTO: *Esta sentencia deberá cumplirse en el término señalado en el artículo 176 del C.C.A.”*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante de las sumas descritas con anterioridad, las cuales ascienden a CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.119.920,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa a folios 4 y 5 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 48 y en los tiempos ordenados en sentencia, así: Prima de Vacaciones, por valor de \$705.016,00; Vacaciones \$705.016,00; Prima de Navidad \$1.468.784,00; Cesantías \$1.612.508,00 y Intereses sobre cesantías \$169.204,00 para un gran total de CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$4.660.530,00), *más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.*

Respecto de la solicitud de sanción moratoria, se observa que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de fecha 29-06-2011 proferida por el despacho, razón por la cual no se accederá a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, y a favor de la señora NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ, por concepto de prestaciones sociales ordenadas en sentencia de fecha 29-06-2011, en la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$4.660.530,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con lo

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00557

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Téngase al abogado JAVIER GONZALO HOYOS VÉLEZ, portador de la T. P. No. 21.309 del C. S. de la J., como apoderado de la señora NORIS FLOREZ HERNÁNDEZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIRA QUINTANA CARRASCAL.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00566

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la señora NACIRA QUINTANA CARRASCAL, portadora de la C. C. No. 50.882.087, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MOMIL, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de: SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.099.619,00), por concepto de sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ordenados en sentencia de fecha 05-08-2014 proferida por el despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24-09-2015, más los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.4)
- 2.- Derecho de petición instaurado por el apoderado accionante al Alcalde Municipal de Momil Córdoba. (fl 5-7).
- 3.- Poder otorgado por la accionante para solicitar derecho de petición a la alcaldía (fl 8).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 9).
- 5.- Certificación de sueldo de la accionante, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo Comunitario del Municipio, JONNY NUÑEZ VERGARA (fl. 10).
- 6.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 05-08-2014, proferida por este despacho. (fl 11-24).
- 7.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 24-09-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 25-33).

8.- Copia autentica del auto que expidió las primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fl. 34).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este despacho judicial el día 05-08-2014 que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24-09-2015. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado² reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*". Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son primera copia autenticada que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 05-08-2014 que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24-09-2015, con su constancia de ejecutoria el día 09 de Octubre de 2015 visible a folio 9 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"SEGUNDO: *Condénese al Municipio de Momil a reconocer y pagar a favor de la señora Nacira Elisa Quintana Carrasca, la sanción moratoria que trata el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido del 29 de junio de 2007 hasta el 31 de Enero de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva*".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.099.619,00), *más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.*

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, habida consideración que el actor solicita el pago de lo ordenado en providencia, así: Sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido del 29 de junio de 2007 hasta el día 31 de enero de 2008, es decir, por 215 días del año 2007 y 31 días del año 2008. De conformidad con la certificación salarial visible a folio 10, el salario mensual de la señora NACIRA QUINTANA para el año 2007 y 2008 fue de 742.611,00 y el salario diario era de \$24.753,00. Así las cosas se tiene que el valor de la sanción moratoria asciende a la suma de \$5.346.648,00, que indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia **(09-10-2015)** arroja el valor de **\$7.099.619,00.**

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, razón por la cual se librá mandamiento de pago, por concepto de capital en la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIRA QUINTANA CARRASCAL.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00566

SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.099.619,00), *más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, y a favor de la señora NACIRA QUINTANA CARRASCAL, por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.099.619,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE MOMIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Tener al abogado LUÍS VERGARA SOCARRÀS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.700.654 y con T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante NACIRA QUINTANA CARRASCAL, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00520.
DEMANDANTE: LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor LIBARDO ANTONIO JUNCO ALTAMIRANDA, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$39.857.966,81,00) correspondiente a lo ordenado en sentencia de fecha 16 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia proferida por el despacho, más intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.6)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 21-11-2014, proferida por el despacho. (fl 7-1).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba. (fl 18-27).
- 4.- Constancia de ejecutoria de la sentencia, fechada 27 de noviembre de 2015 (fl. 28).
- 5.- Original de la solicitud de cumplimiento de la sentencia al Alcalde del municipio accionado (29-31).
- 6.- C D (fl. 32)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de Julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la providencia proferida por este despacho judicial, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014 proferida por la señoría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda".

"SEGUNDO... TERCERO...

"CUARTO: Como consecuencia de ello, y a título de reparación del daño, ORDÈNESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO pagar a favor del señor LIBARDO ANTONIO JUNCO ALTAMIRANDA, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados de planta de la entidad, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta para ello el valor establecido en las ordenes de prestación de servicios"

QUINTO: CONDÈNESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a pagar al actor a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la ley 100 de 1993, salud y pensiones, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista. No obstante, en caso de que estos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley 100 de 1993, atendiendo a la suscripción mensual de los contratos y el valor correspondiente a cada periodo, la parte demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00597

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA/EFREN SUÀREZ

DEMANDADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por el señor EFREN GREGORIO SUÀREZ RIVERA, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA, en contra de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, representado legalmente por el doctor EDER JHON SOTO CUADRADO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "(...)"

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00597
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA.
DEMANDADO: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Si bien la parte actora indica que la parte demandante es la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, y que el representante legal es el doctor EDER JHON SOTO CUADRADO¹, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte accionante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la documentación solicitada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al abogado ANDRÉS JAVIER PACHECO ARCON, portador de la T. P. No. 259.335 del C. S. de la J., como apoderado del señor EFREN GREGORIO SUÁREZ RIVERA, representante legal de la FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA, para los fines y términos del poder conferido a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Folio 1 de la demanda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00713
Accionante: Sandra Milena Londoño Morales
Accionado: Electricaribe S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la Acción de Cumplimiento de la referencia instaurada por Sandra Milena Londoño Morales contra Electricaribe S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se afirma por la parte actora que radicó petición ante Electricaribe S.A. E.S.P. el día 16 de octubre de 2015, mediante el cual solicitó la cancelación de los siguientes electrodomésticos dañados por las alzas y bajas del sistema eléctrico.

- 1 televisor de 21 pulgadas marca KALLEY modelo TVSLIM21R serial 201005210235 POR VALOR DE \$350.000.
- 1 nevera de una puerta de 235 litros marca Mabe modelo RMJO8WACEGO serial 1049581152 por valor de \$580.000.
- 1 televisor de 20 pulgadas marca Samsun modelo UM40F5000AK serial Z6P93CTD201677P Smart Led por valor de \$1.350.000.
- 1 ventilador KDK doble valinera color blanco por valor de \$200.000.
- 1 ventilador Samurai turbo silen de 18 pulgadas por valor de \$135.000.

Que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no le dio respuesta a la mencionada petición dentro de los 15 días, razón por la cual radicó queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 22 de diciembre de 2015, y ésta mediante la Resolución No. SSPD 20168200180896 de 17 de agosto de 2016, mediante se sancionó a Electricaribe S.A. E.S.P. con multa y se le reconocieron los efectos del silencio administrativo.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de reposición interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P. mediante la Resolución No. 20178000029395 de 27 de marzo de 2017, en la que se confirmó la anterior resolución.

2. Peticiones

Solicita la parte actora que "... se ordene a la empresa *ELECTRICARIBE S.A.A. E.S.P.* cumplir con los efectos del el (sic) acto administrativo ficto producto del silencio administrativo positivo que surgió por la no respuesta de la petición en interés particular radicada el día 16 de octubre de 2015, con consecutivo de recibido RE 4440201501591.", y como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada a cancelarle "... los daños ocasionados por alzas y bajas de energía del sistema Eléctricos en los siguientes electrodomésticos."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión.

La presente demanda fue admitida mediante auto de 23 de enero de 2018¹, ordenándose también dar traslado a la demandada.

2. Contestación.

Electricaribe S.A. E.S.P. dio contestación a la presente demanda a folios 61 al 67 del expediente. En ella se opuso a las pretensiones de la demanda en razón a que la Resolución No. 20178000029395 de 27 de marzo de 2017, se encuentra suspendida como consecuencia directa de la intervención con fines liquidatarios de la demandada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y porque la acción de cumplimiento no es el medio idóneo para ejecutar la obligación que se pretende en el proceso.

Indica que existe una "*imposibilidad jurídica de pagar la indemnización producto del acto ficto reconocido en la Resolución SSPD No. 20178000029395.*". Ello en tanto la obligación contenida en dicho acto, aunque es clara y exigible, se encuentra suspendida como efecto de la intervención que hizo la Superservicios en la entidad demandada, por lo que resulta inviable proceder con su pago, mucho menos por vía de acción de cumplimiento, al no ser éste el medio idóneo para tal fin.

Afirma que "*La accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, lo que hace improcedente la presente acción.*". Ello en tanto el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, indica que debe acudirse a este proceso cuando no se goce de otro mecanismo de defensa, y en el presente caso existe otro mecanismo. Así mismo indica que al implicar un reconocimiento económico ello está prohibido por disposición legal; y que al estar intervenida es la Superservicios la que puede hacer cumplir el acto ficto.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

3. Intervención del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no intervino en el presente proceso.

¹ Ver folios 55 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Conforme los antecedentes informados, el problema jurídico se contrae a establecer si es procedente o no a través de la presente demanda hacer efectivo el pago de los electrodomésticos dañados a causa de inestabilidad de la energía, en virtud del silencio administrativo positivo producto de la ausencia de respuesta a la reclamación interpuesta por la actora ante Electricaribe S.A. E.S.P. el día 16 de octubre de 2015, y que le fueran reconocido sus efectos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el "ARTÍCULO SEGUNDO" de la parte resolutive de la Resolución No. 20168200180895 de 17 de agosto de 2016.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso de marras.

2.1. Procedencia de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento tiene su origen en la Constitución Política de Colombia en su artículo 87, en la que se establece como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo, y que en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La norma Constitucional antes mencionada fue desarrollada mediante la Ley 393 de 1997, indicado en su artículo 1 que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*" así mismo en dicha ley se establecen los requisitos y el procedimiento de la acción de cumplimiento.

Según lo dispuesto en la mencionada ley, para que la acción de cumplimiento prospere se deben cumplir los siguientes requisitos:

i) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. También indica el artículo 8 que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. (Art. 8).

ii) Que los derechos que se soliciten no sean amparables a través de tutela, o que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, caso en el cual la hace procedente. (Art. 9º). Adicional a lo anterior, según el artículo 24 de la mencionada ley, no procede para la indemnización de perjuicios².

² ARTÍCULO 24. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

iii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iv) Que el deber del que se pide su cumplimiento se encuentre en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

2.2. Silencio administrativo positivo en servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, *"toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación."*

Así mismo indica la norma que *"Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable."*

Indica también la norma que dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo., y si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, **sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.**

2.3. Caso Concreto.

En el presente caso la señora Sandra Milena Londoño Morales pretende que se le dé cumplimiento al silencio administrativo positivo producto de la ausencia de respuesta a la reclamación por ella instaurada ante Electricaribe S.A. E.S.P. el día 16 de octubre de 2015, y que le fueran reconocido sus efectos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el **"ARTÍCULO SEGUNDO"** de la parte resolutive de la Resolución No. 20168200180895 de 17 de agosto de 2016. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada a cancelarle ***"... los daños ocasionados por alzas y bajas de energía del sistema Eléctrico en los siguientes electrodomésticos."***

Ahora bien, dentro de los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento está el contenido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, consistente en que el afectado por el incumplimiento de la norma o acto administrativo, no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, caso en el cual la hace procedente.

En similar sentido lo indica el artículo 24 de la referida norma cuando expone:

ARTICULO 24. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las

indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes. Negrilla fuera de texto.

De las normas antes señaladas se puede concluir, que la acción de cumplimiento es de naturaleza residual, pues, sólo en la medida en que no se goce de otro mecanismo es que se puede acudir a ella, salvo que sin la intervención del Juez se produzca un perjuicio grave e inminente para la parte actora. Adicional a lo anterior, resulta claro que la acción de cumplimiento **no tiene fines indemnizatorios**.

En el presente caso, es evidente que el actor goza de otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido, pues, según el aparte final del inciso segundo del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede adoptar "... **las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto**." (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Aunado a lo anterior, y más allá del cumplimiento del acto ficto positivo, lo que realmente pretende la actora es la cancelación de los daños ocasionados por la pérdida de los electrodomésticos, que por la inestabilidad de la energía resultaron afectados, es decir, realmente lo pretendido es una indemnización de perjuicios, que bien puede ejecutarse por la vía administrativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o mediante un proceso de responsabilidad civil, resultando así improcedente la acción de cumplimiento en éste caso, pues tampoco se demostró que la no intervención del Juez produzca un perjuicio grave e inminente para la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente la acción de cumplimiento instaurada por Sandra Milena Londoño Morales contra Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO. Advertir a la parte actora que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. Notificar a las partes y al Agente del Ministerio público de la presente decisión.

CUARTO: De no ser impugnada, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00520.
DEMANDANTE: LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

parte demandante, el porcentaje que a esta le corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales"

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libere el mandamiento de pago, advierte el Despacho que si bien es cierto el ejecutante LIBARDO ANTONIO JUNCO ALTAMIRANDA a folio 3 Y 4 aporta liquidación ordenada en sentencia, no es menos cierto que no viene aportado el soporte probatorio conducente para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluble, esto es, no señala los factores salariales tenidos en cuenta para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas, de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 16 de Julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la providencia fechada 21 de noviembre de 2014 proferida por este despacho judicial.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante LIBARDO ANTONIO JUNCO ALTAMIRANDA, contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado LUÍS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA, portador de la T. P. No. 45.490 del C. S. de la J., como apoderado del señor LIBARDO JUNCO ALTAMIRANDA, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez